

Breve análisis jurídico de las disposiciones en materia religiosa establecidas en las Constituciones de España, Colombia, Brasil y Perú

DIEGO ALONSO ESTELA VARGAS*

Resumen

El presente trabajo realiza un breve análisis jurídico de las disposiciones en materia religiosa establecidas en las Constituciones vigentes de España, Colombia, Brasil y Perú, a fin de revisar la situación actual en la que se encuentran estos países iberoamericanos en cuanto al tratamiento que le dan al fenómeno religioso, teniendo en cuenta que la mayor parte de su población es católica, pero con un creciente número de fieles pertenecientes a otras religiones.

Palabras clave: Regulación constitucional. Libertad religiosa. Igualdad religiosa. Laicidad del Estado. Cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Sumilla

Introducción

1. La Constitución española de 1978
2. La Constitución colombiana de 1991
3. La Constitución brasileña de 1988
4. La Constitución Política del Perú de 1993
 - 4.1. Dignidad de la persona y libertad e igualdad religiosas
 - 4.2. Laicidad y cooperación del Estado

Conclusiones

Referencias

* Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Dedicado a la investigación del derecho eclesástico. Correo electrónico: diegoestelav@hotmail.com

Introducción

El análisis del vínculo entre el Estado y la religión implica acercarse a cómo se articulan los roles que cumplen dentro de la sociedad de acuerdo a sus particulares enfoques y fines. Dicho objeto de estudio no es ajeno al Derecho, al punto que la forma de organizar las relaciones que deben existir entre ambas instituciones es un aspecto importante del derecho constitucional y forma parte de la base de una buena organización social.

En otras palabras, cada Estado puede adoptar una posición particular frente al fenómeno religioso, situación que da lugar a múltiples modelos de la relación Estado-Iglesia. Ello es, en efecto, importante, porque el derecho a la libertad religiosa está necesariamente conectado con el sistema de relaciones que mantiene el Estado con las instituciones religiosas en cada país.

Y es que este derecho no solo implica el respeto al claustro íntimo de creencias o espacio de autodeterminación de cada persona ante el hecho religioso (dimensión individual e interna de la libertad religiosa); sino que, de acuerdo con su innegable ejercicio público, también da atención al desenvolvimiento de los grupos conformados alrededor de la necesidad de compartir y manifestar esas creencias, denominados genéricamente como «confesiones religiosas» (dimensión externa y colectiva de esta misma libertad).

Siendo así, el objeto del presente trabajo es realizar un breve análisis jurídico de las disposiciones en materia religiosa establecidas en las constituciones vigentes de España, Colombia, Brasil y Perú, a fin de revisar la situación actual en la que se encuentran estos países iberoamericanos en cuanto al tratamiento que le dan al fenómeno religioso, teniendo en cuenta que la mayor parte de su población es católica, pero con un creciente número de fieles pertenecientes a otras religiones.

1. La Constitución española de 1978

Desde la perspectiva política, la Constitución española actual, vigente desde diciembre de 1978, tuvo la gran virtud de establecer el equilibrio que ha supuesto la superación de la llamada «cuestión religiosa»¹, tema muy controvertido en el pasado de este país. La solución brindada por el Estado fue adoptar una postura de tutela de la libertad religiosa sobre la base de la igualdad, la no discriminación, la no confesionalidad y la cooperación (Satorras, 2000, p. 48) con la Iglesia católica y las

¹ De acuerdo con la Constitución de la Segunda República (1931-1939), España era un Estado aconfesional; sin embargo, el régimen franquista (1939-1975) volvió a instaurar al catolicismo como religión oficial; por lo que la situación jurídica de las religiones no católicas, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, fue turbulenta.

demás confesiones. En este sentido, la Constitución española establece las siguientes disposiciones con respecto a los derechos y libertades públicas en materia religiosa:

Artículo 14.- Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16.- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Artículo 27.- (...) 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...).

Los artículos referidos hacen evidente que el Estado español valora positivamente el hecho religioso. En virtud de ello, establece su compromiso de promocionar y tutelar la libertad religiosa sin que esto implique, al menos en teoría, discriminación alguna, pues los españoles son iguales ante la ley en el ámbito público, según lo determina el artículo 14 de su Constitución.

Ahora bien, el derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental inserto en la propia dignidad de la persona²; un derecho anterior a cualquier formalización jurídica positiva. En tal sentido, González del Valle (2005) afirma, acertadamente, que la Constitución «no inventó la idea de la libertad religiosa, que es básica en el Derecho Eclesiástico español, sino que esta ha sido simplemente asumida por la Constitución española» (pp. 86-87).

Por otra parte, sin perjuicio de que toda Constitución debe ser considerada como un todo sistemático en el que no cabría realizar un análisis aislado de disposiciones específicas, es claro que, entre los mandatos constitucionales que delimitan el tratamiento jurídico del factor religioso en España, la norma básica se sitúa en el artículo 16 antes citado. Dicha disposición establece el eje central del sistema de derecho eclesiástico español, fijando los principios fundamentales de libertad religiosa, aconfesionalidad y colaboración.

Siendo así, el artículo 16.1 expresa la obligación del Estado de garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto, a nivel individual y colectivo, sin más limitación

² En el artículo 10.1 de la Constitución española se establece que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social.

que la necesaria para el mantenimiento del orden público. Asimismo, se establece en el precepto 16.2 que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia». En principio, si no tuviese trascendencia alguna la opción religiosa, como reza el artículo 14, tal vez no sería necesaria esta prescripción; sin embargo, consideramos valioso que con ella se reitere la garantía de preservar el derecho a la propia intimidad.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 16 prescribe una definición negativa que impediría la inclusión del sistema español en los modelos de iglesia oficial y de confesionalidad formal, pues «ninguna confesión tendrá carácter estatal». Empero, este precepto no se limita a proponer una definición negativa, sino que también formula las bases positivas del modelo de colaboración al afirmar que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». Desde el punto de vista técnico, lo más significativo de esta expresión constitucional es la utilización de la categoría «confesión», la cual, de igual modo, es empleada en el artículo 50 de la Constitución peruana de 1993.

En definitiva, a través de una valoración literal, la forma que propone la Constitución española para organizar la colaboración podría resumirse así: el Estado respeta las creencias religiosas de la sociedad, pero solo cooperará con los grupos que se conformen como confesiones religiosas; sin embargo, solo existe obligación expresa para hacerlo con aquellas confesiones con las que ha tenido relaciones cooperativas previas, como la Iglesia católica, aunque esto no le excluye la posibilidad de colaborar con otras confesiones.

Al respecto, las confesiones religiosas están interesadas en recibir cooperación del Estado, principal y legítimamente, con el fin de resguardar la libertad religiosa y de conciencia de sus miembros. En tal sentido, para Llamazares (1997), solo este puede ser el terreno común de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas que refiere el artículo 16.3, ya que; por un lado, la cooperación del Estado en actividades religiosas con un fin preponderantemente religioso entraría en contradicción con el principio de laicidad y; por otro, la referencia a la cooperación en actividades sociales o culturales sería una redundancia innecesaria, ya que, por aplicación del principio de igualdad, el Estado debe prestar esa ayuda a cualquier entidad que colabore en la realización de objetivos estatales, como las fundaciones no lucrativas de interés general o las asociaciones declaradas de interés público (pp. 267-268).

En otras palabras, cuando la Constitución española dispone la cooperación, está haciendo referencia a la garantía y promoción del derecho fundamental de libertad religiosa, el cual ha de ser tutelado adecuadamente. Por ello, la colaboración se

fundamenta en el hecho de que los ciudadanos puedan adquirir la formación conveniente para el desarrollo de su personalidad, y lo religioso recibirá apoyo tanto en cuanto vaya a servir a esta finalidad. Partiendo, pues, de la existencia de una total personalización de la relación del Estado con lo religioso, es preciso entender que el mandato constitucional contenido en artículo 16.3, dirigido a los poderes públicos³, no es otro que garantizar y fomentar los derechos fundamentales de los españoles en materia religiosa.

Por esta razón, la cooperación es el tipo de relación adecuada entre instituciones independientes con naturaleza y finalidades distintas, pero que se relacionan mutuamente en un punto equidistante entre la unión y la incomunicación, poniéndose al servicio de la persona humana: sujeto y fundamento del orden público y del orden religioso. Sobre esta base, lo que el Estado debe hacer es allanar el camino mediante la remoción de obstáculos y la promoción de condiciones, buscando que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas, lo cual le da la razón de ser a la cooperación confesional.

En otro orden de cosas, de acuerdo al criterio de Llamazares y Suárez (1980), la mención explícita a la Iglesia católica que realiza la disposición bajo análisis no puede ser entendida más que como una cautela que establece el legislador constitucional para evitar deslizamientos de la laicidad hacia el laicismo. Pese a ello, existe otro sector de la doctrina que sostiene que esta referencia es ambigua, por lo que hace pensar en una confesionalidad sociológica o solapada en el orden constitucional español (Martínez-Torrón, 1994, pp. 21-22).

Adicionalmente, resulta importante destacar que, si bien el artículo 16.3 constitucionaliza la cooperación, el mismo no expresa la forma en la que se debe llevar a cabo, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la Constitución italiana⁴. Sin embargo, el sistema español utiliza, ordinariamente, la vía del acuerdo o convenio para cooperar con las confesiones⁵, aunque no se excluyen otras formas de hacerlo. Precisamente, con la Iglesia católica, al ostentar la categoría de sujeto de derecho internacional, estos acuerdos serán tratados de derecho internacional; mientras que, en el caso de las restantes confesiones religiosas, al carecer de este atributo, la colaboración se plasmará en convenios de derecho público interno.

³ El principio de cooperación es una concreción del mandato general establecido en el artículo 9.2 de la Constitución española dirigido a los poderes públicos, el cual obliga a los mismos a garantizar el pleno y efectivo reconocimiento de todos los derechos fundamentales.

⁴ En la Constitución italiana de 1947 se constitucionaliza el principio de bilateralidad de la legislación reguladora de las relaciones del Estado, tanto con la Iglesia católica (artículo 7), como con el resto de confesiones (artículo 8).

⁵ Véase el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española.

Para finalizar, como se apuntó anteriormente, la Constitución debe considerarse como un cuerpo sistemático, por lo tanto, los artículos 14, 16 y 27.3 no agotan los elementos constitucionales del derecho eclesiástico español; no obstante, esas son las únicas referencias expresas sobre el tema religioso que se pueden encontrar en la Carta Magna de 1978.

2. La Constitución colombiana de 1991

La Constitución colombiana vigente, publicada el 05 de julio de 1991, contiene una mayor cantidad de disposiciones relacionadas con la materia religiosa que la Constitución española, tal y como revisaremos a continuación:

Preámbulo.- El Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana [...].

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados [...].

Artículo 18.- Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19.- Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 68.- [...] Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa [...].

Artículo 192.- El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: «Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia» [...].

Como se puede observar, la Constitución Política de Colombia contiene, en su preámbulo, una invocación a la protección de Dios, lo cual, a nuestro entender, no determina categóricamente que se trate de un Estado confesional, como lo hacía la

anterior Constitución de 1886. Más bien, se ha producido una sana separación entre la Iglesia y Estado (Félix, 1997, p. 104) acorde con los nuevos tiempos. Sin perjuicio de ello, también se ha optado por la cooperación como sistema de relación entre las confesiones religiosas y el poder público, de acuerdo a lo establecido en la ley⁶.

En esta línea, esta Carta Política acoge el principio de libertad religiosa, lo cual indica que el Estado colombiano considera a las creencias religiosas como un bien social de la Nación que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común, y que las manifestaciones sociales de la fe, así como de las confesiones religiosas, forman una parte real de la sociedad que no puede ser desconocida; por lo que deben ser aceptadas por los poderes públicos mediante una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa (Hoyos, 1993, p. 84).

Ahora bien, el Estado colombiano se define como pluralista⁷, por lo que creemos que esta declaración incluye a la pluralidad en lo religioso; es decir, que acoge y protege a las diversas opciones religiosas que puede adoptar el ciudadano, asumiendo el compromiso de no intervenir para nada, ni en la elección de la fe, ni en la práctica religiosa. De esta manera, cobra sentido la cooperación de las iglesias y confesiones religiosas en la búsqueda del bien común con el Estado.

De la mano con ello, el párrafo segundo del artículo 2 de la Constitución colombiana⁸ establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, lo cual, para Lara (2003), se trata de «una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar la pluralidad y proteger a las minorías religiosas, función propia del Estado social de derecho» (p. 67).

Por consiguiente, el Estado colombiano tiene una valoración positiva del hecho religioso. Sin embargo, esta estimación no es un juicio de veracidad acerca de las creencias religiosas, sino un juicio de carácter óntico para ser aceptadas. Esta actitud positiva se traduce jurídicamente en el reconocimiento del principio y derecho de libertad religiosa, así como de su correlato: el principio de laicidad. En este sentido, el Estado asume una posición jurídica laica frente al fenómeno religioso.

⁶ Véase la Ley Estatutaria 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

⁷ Véase el artículo 1 de la Constitución colombiana de 1991.

⁸ Segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución colombiana de 1991: «Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

En relación con lo mencionado, los citados artículos 18 y 19 consideran como derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la religiosa. Efectivamente, como se desprende de la lectura de estos preceptos, en el primero, se reconoce expresamente la libertad de conciencia e, implícitamente, la objeción de conciencia; derechos que el Estado promueve y garantiza por considerar a la cuestión religiosa como un bien personal y social que tiene su propio carácter jurídico. Por su parte, el artículo 19 garantiza la libertad de cultos, la cual comprende el derecho a profesar libremente la religión, así como a difundirla en forma individual o colectiva.

Destaca, asimismo, la igualdad ante la ley de las confesiones religiosas e iglesias, la que, según Hoyos, no supone el tratamiento igualitario de estas, sino la aceptación del hecho diferencial y específico de las confesiones religiosas, lo que no imposibilita que se trate de manera desigual a lo diferente. Para esta autora, este principio también justifica constitucionalmente la regulación de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, las que deben normarse respetando el ámbito de acción de cada una de ellas (Hoyos, 1993, p. 81).

Por otro lado, a tenor del cuarto párrafo del artículo 68 de la Constitución, se garantiza la enseñanza de la religión como un derecho de los padres de familia de elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que mejor les corresponda. A partir de ello, el Estado tiene que facilitar los medios para hacer efectivo este derecho, por este motivo, se encuentra obligado a impartir la enseñanza de la religión en sus establecimientos educativos; sin embargo, no puede, en ejercicio de su poder público, obligar a ninguna persona a recibir dicha formación si está en contra de sus propias creencias.

Finalmente, otra manifestación concreta del derecho de libertad religiosa viene recogida en el artículo 192, acerca del juramento del presidente de la República ante el Congreso, donde se pone a Dios como testigo al momento de tomar el cargo. Esta disposición podría traer problemas en su aplicación; por ejemplo, en el supuesto que llegara a la presidencia una persona atea o agnóstica. Efectivamente, como se deduce del artículo 18 antes expuesto, en este supuesto cabría la objeción de conciencia, según la cual el objetor rechazaría el cumplimiento de este deber.

En definitiva, la Constitución colombiana de 1991 reconoce, de modo expreso, el derecho de libertad religiosa, cuya titularidad radica en las personas, así como en las iglesias y confesiones religiosas. El contenido de este derecho consiste en adherirse, o no, a una determinada religión, profesar libremente las creencias religiosas, y difundirlas individual o colectivamente. En virtud de ello, por ser legítimo bien jurídico, nadie podrá ser impedido en la práctica de dichas creencias, ni obligado a ir en contra de ellas.

De esta manera, se establece como principio fundamental del Estado colombiano el de libertad religiosa, por lo que acepta que las creencias religiosas son un bien social de la Nación que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común. Teniendo esto en cuenta, corresponde una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa, para lo cual existe la cooperación con las confesiones religiosas, que encuentra su desarrollo jurídico en normas infra constitucionales.

3. La Constitución brasileña de 1988

La Constitución brasileña vigente, promulgada el 5 de octubre de 1988, contiene una serie de disposiciones relacionadas en materia religiosa, tal y como veremos a continuación. Para empezar, dentro de los derechos y deberes individuales y colectivos, el artículo 5 señala los siguientes:

Artículo 5.- Todos son iguales ante la ley sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, y a la propiedad en los siguientes términos:

[...] VI - Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, siendo asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de sus lugares de culto y sus liturgias;

VII - Se garantiza, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;

VIII - Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de una obligación legal a todos impuesta y rehusarse a cumplir la prestación alternativa fijada por ley [...].

La Constitución de Brasil protege los elementos principales del derecho a la libertad religiosa, asegurando, en primer lugar, la libertad de creencias, que es la libertad de cada persona a elegir, abandonar o cambiar de religión sin ninguna interferencia exterior. En segundo lugar, asegura a los ciudadanos la libertad de no profesar ninguna religión o el libre ejercicio de cualquiera, garantizando los locales de culto y la exteriorización de las prácticas, costumbres y tradiciones religiosas peculiares de cada credo religioso. La libertad de culto es corolario de la libertad de expresión, que es la exteriorización pública de la creencia. En tercer lugar, el Estado brasileño protege el derecho de organización, de manera que las religiones pueden tener sus establecimientos para realizar culto y liturgias.

También, de acuerdo al numeral VII del artículo citado, se establece la previsión de la asistencia religiosa para los militares y en las entidades civiles, como los cen-

tros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y de rehabilitación. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, la vigente Carta Magna no precisa si esta asistencia debe ser solicitada directamente o por intermedio de un representante legal⁹.

Asimismo, el inciso VIII consagra la posibilidad de la «objeción de conciencia», la cual se presenta solo con el fin de eximirse de una obligación legal impuesta a todos los ciudadanos¹⁰ por motivos basados en creencias religiosas, o en convicciones filosóficas o políticas, contrarias a lo establecido en las normas.

Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución especifica que está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios «establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento, o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley»¹¹.

Entonces, la Carta Política brasileña le proscribiera a los poderes públicos lo siguiente: 1. establecer cultos religiosos, crear religiones, sectas, o algo similar; 2. subvencionar los servicios religiosos de cualquier forma; 3. impedir el culto religioso, es decir, limitar o restringir la práctica, psíquica o material, de actos o expresiones religiosas y; 4. entablar relaciones de dependencia o de alianza con cualquier culto, iglesia, o sus representantes, con excepción de la cooperación de interés público (Da Silva, 1999, pp. 254-255).

Ahora bien, ¿qué podría ser caracterizado como «colaboración de interés público» en los términos del artículo 19 de la Constitución brasileña? Considerando la expansión del Estado contemporáneo, parece que casi cualquier responsabilidad del poder estatal podría estar cubierta de «interés público».

De hecho, según Moreno de Medeiros (2008), la colaboración entre el Estado y las instituciones religiosas tiene un campo amplio. Para este autor, este asunto abarca a los ámbitos en los que las organizaciones religiosas han sido históricamente activas, tales como la asistencia sanitaria, la asistencia social y la educación. Asimismo, una parte considerable del patrimonio histórico y artístico brasileño es propiedad de las organizaciones religiosas, principalmente de la Iglesia católica, por lo que la colaboración estatal para su mantenimiento es aceptable y, a menudo, la única disponible cuando se necesita restaurar el valor histórico-artístico del bien. Sin

⁹ La Constitución brasileña de 1969, por ejemplo, indicaba que la asistencia religiosa debía ser solicitada directamente o por intermedio de un representante legal.

¹⁰ Básicamente, estas obligaciones son el servicio militar y el servicio de jurado en tiempos electorales, de acuerdo a la legislación brasileña.

¹¹ Numeral I del artículo 19 de la Constitución brasileña de 1988.

embargo, pocos aspectos de la Constitución evidencian la colaboración como lo hace la inmunidad tributaria de estas entidades (pp. 67-68).

Adicionalmente, según Da Silva, la colaboración estatal tiene que ser general a fin de no discriminar entre las varias religiones. De esta manera, la ley no necesita ser federal, sino emitida por la entidad pública que colabora. Si, por ejemplo, se tratase de una ley municipal que prevé la cesión de terreno para entidades educativas, asistenciales y hospitalarias, tal cesión también podría ser dada en favor de entidades confesionales de igual naturaleza¹². De manera complementaria, Guedes (2002) sostiene que, si bien un Estado laico no puede favorecer a una religión en detrimento de otras, esto no impide que una iglesia o culto y el Estado puedan ser socios en obras sociales y de interés público (p. 85).

Sin perjuicio de ello, del artículo 19 de la Constitución también se desprende la idea de la laicidad del Estado¹³, aunque no explícitamente. El hecho que un Estado sea laico no significa que sea indiferente frente a las manifestaciones religiosas, siendo así, busca preservar la libertad de religión y de culto. Por lo tanto, no debe haber ninguna referencia o insinuación religiosa, o antirreligiosa, en ceremonias oficiales o en declaraciones públicas.

Por otro lado, el artículo 150 de la Carta Magna, inciso VI, literal b), estipula otra prohibición a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, pues los imposibilita de establecer impuestos sobre templos de cualquier culto. Esta absoluta limitación al poder de tributar se basa en el derecho de libertad religiosa y de conciencia, garantizada por la misma Carta Política. Dado que la inmunidad tributaria es una importante expresión de la imposibilidad de intervención del Estado en el funcionamiento y gestión de los templos, esta sirve para eliminar los obstáculos a la libertad religiosa. De este modo, cualquier medida fiscal o extra fiscal podría hacer inviable el ejercicio de la misma.

Precisamente, esta disposición constitucional ha sido interpretada por la doctrina brasileña de diversas maneras. Al respecto, De Brito (2009) considera que: «El templo no significa solo la edificación, sino todo lo que esté ligado al ejercicio de la actividad religiosa. No puede haber impuesto sobre misas, bautizos o cualquier otro acto religioso, ni sobre cualquier bien que esté al servicio del culto. Pero, puede incidir impuesto sobre bienes pertenecientes a la iglesia, siempre que no sean instrumentos netamente religiosos de esta. Los edificios alquilados, por ejemplo, así como sus ingresos, pueden someterse a imposición; más no la casa parroquial,

¹² Cfr. DA SILVA, José Afonso; loc. cit.

¹³ En Brasil, la laicidad del Estado se inició en el año 1890 mediante la promulgación del Decreto 119-A, el cual extinguió la unión entre los Estados brasileños y la religión católica; siendo tal condición confirmada, posteriormente, en la Constitución de 1891 y en todas las que le sucedieron.

el convento, o cualquier otro edificio utilizado para actividades religiosas o para la residencia de los religiosos» (p. 288).

Entonces, para el autor citado, la inmunidad se refiere únicamente a lo que sea necesario para el ejercicio del culto, por lo que no se debe restringir su alcance, de suerte que el tributo constituya un obstáculo para su desarrollo, pero tampoco se debe entender de manera tan amplia. De no ser así, las entidades religiosas podrían, al amparo de la inmunidad, desarrollar actividades industriales y comerciales con el pretexto de recaudar medios financieros para el mantenimiento del culto, lo cual no parecería correcto.

Por su parte, Cortizo (2010) considera que son inmunes no solo los templos y las actividades vinculadas a los templos, sino también la propia persona jurídica (organización religiosa) y todas sus actividades. En tal sentido, la inmunidad de los «templos de cualquier culto» abarca no solo a los predios destinados al culto, sino también al patrimonio, las rentas, y los servicios relacionados con las actividades esenciales de las entidades religiosas (p.213).

Esta posición fue adoptada por el Supremo Tribunal Federal brasileño. De esta manera, se entiende que hay inmunidad de Impuesto Predial y Territorial Urbano (IPTU) en relación a los edificios alquilados de propiedad de las organizaciones religiosas (STF RE 325822/SP/2004 del 14 de mayo). Asimismo, en el año 2008, se reconoció la inmunidad tributaria a los cementerios pertenecientes a las organizaciones religiosas, los cuales, a criterio del mismo tribunal, se encuentran dentro del concepto de «templo de culto» (STF RE 578562/BA/2008 del 12 de septiembre).

Entonces, en el artículo 150 de la Ley Suprema brasileña se halla la génesis para asegurar la inmunidad tributaria a los templos de cualquier culto, no solamente para aquellos organizados en forma de «iglesia». El constituyente no se limitó a mencionar «modelos» para ejercitar colectivamente la libertad religiosa (Braga, 2013, p. 57).

Asimismo, esta igualdad tributaria constituye una garantía. Como se apuntó, la inmunidad es para todo templo donde se verifique culto, siendo inconcebible la determinación de la naturaleza del culto como condicionante. Por ello, la inmunidad de los templos referidos tiene eficacia absoluta y no está sujeta, siquiera, a la legislación infra constitucional.

En conclusión, en el ámbito tributario, no hay lugar para realizar análisis subjetivos en favor o en contra de alguna religión. Lo único que se necesita comprobar es la existencia o no del culto religioso. Aunque este culto pueda provenir de muchas religiones o estar de acuerdo con algunas otras, no le compete al Estado hacer esta distinción cuando la Constitución es enfática al decir: «templo de cualquier culto».

Por lo tanto, sería incorrecto que esta inmunidad no alcance a todos aquellos que se encuentren en las mismas condiciones jurídicas, so pena de una violación flagrante de la Carta Fundamental.

Finalmente, resulta interesante mencionar que, de acuerdo al artículo 213 de la Constitución, los recursos públicos brasileños serán destinados, entre otras cosas, a las escuelas públicas, pudiendo invertirse en escuelas comunitarias, confesionales y filantrópicas definidas en la ley, que: I. comprueban fines no lucrativos y apliquen sus excedentes financieros en educación y; II. aseguren el destino de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al Poder Público en el caso de cierre de sus actividades. De esta disposición, se concluye que el Estado brasileño puede subvencionar la educación pública dirigida por confesiones religiosas.

4. La Constitución Política del Perú de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce los principios y/o derechos de libertad religiosa (artículo 2, inciso 3), igualdad (artículo 2, inciso 2), laicidad y cooperación (artículo 50); así como el de la dignidad humana (arts. 1 y 3), el cual se refiere a la supremacía de la persona respecto a la sociedad y al Estado, por lo que, a partir del mismo, se inspiran todos los actos del Estado. A continuación, revisaremos brevemente el contenido de estos preceptos.

4.1. Dignidad de la persona y libertad e igualdad religiosas

En primer lugar, el artículo 1 de la Carta Política establece que la dignidad de la persona es el valor superior dentro del ordenamiento jurídico, el fin supremo del Estado y de la sociedad. En consecuencia, representa el pilar de todos los derechos fundamentales y el mínimo que todo ordenamiento debe respetar, promover y defender (STC 0010-2002-AI/TC del 03 de enero).

Por ello, el Estado peruano, al reconocer a la persona como su fin y no como medio, acepta su valor, su dignidad y tiene la obligación de garantizar y promover el respeto efectivo de todos los derechos y libertades que son manifestación de la misma (Rubio, 2011, p.11), entre las cuales se encuentra la libertad de conciencia y de religión.

En tal sentido, el principio de la dignidad humana se aplica independientemente de la religión, o la postura frente a la misma, asumida por cada ciudadano; pues, solo así se evitaría el perjuicio y la violación del respeto de la dignidad de las personas y, por consiguiente, del ejercicio de su libertad religiosa.

En segundo lugar, la libertad religiosa encuentra su sustento constitucional en el artículo 2, inciso 3, expresándose de la siguiente forma:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Al respecto, Revilla (2017) sostiene que, «la libertad religiosa, además de ser un derecho humano y fundamental, es un principio de organización social, porque contiene una idea o definición de Estado respecto a su actuación sobre la materia religiosa. Es decir, la libertad religiosa es un derecho de la persona y un principio del Estado» (p. 29).

Por lo tanto, existe una obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad religiosa, manifestada individual como colectivamente, pueda desarrollarse con ciertas garantías (STC 00256-2003-HC/TC, fundamento 15 del 21 de abril de 2005) y teniendo en cuenta el límite del orden público.

Finalmente, la igualdad y no discriminación en materia religiosa se establece en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, mediante la siguiente fórmula general:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En general, la igualdad obliga al Estado a reconocer a todas las personas y colectivos en un plano de equidad, y sin discriminación de cualquier índole. Precisamente, según Revilla (2017), la obligación de no discriminación por parte del Estado en materia religiosa tiene dos sentidos. El primero consiste en que la libertad religiosa no puede ser reconocida a unos, y negada o restringida a otros. Por otro lado, el segundo indica que el reconocimiento y disfrute de los derechos en general no puede estar supeditado a la adscripción o creencia religiosa (p. 31).

De acuerdo con esto, el Tribunal Constitucional peruano explica lo que significa la proscripción o prohibición de discriminación por motivos religiosos de la siguiente forma: «El principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Este es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etcétera, o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa» (STC 0611-2009-PA/TC, citando a la STC 03283-2003-AA/TC, fundamento 19 del 15 de junio de 2004).

Por otro lado, la igualdad religiosa no significa que todos los ciudadanos deban tener la misma religión; ni que se deba tratar a todos los sujetos de libertad religiosa exactamente igual; ni siquiera que todas las confesiones religiosas deban recibir el mismo *status* jurídico o idénticas prerrogativas, pues igualdad no significa uniformidad¹⁴.

Por ello, a fin de determinar si en un caso concreto se está frente a un quiebre del principio-derecho de no discriminación o de igualdad religiosa, habría que determinar si el trato desigual descansa sobre la base de justificaciones objetivas, razonables, adecuadas y proporcionales, o si es meramente arbitrario e injustificado y, por tanto, discriminatorio (STC 06111-2009-PA/TC fundamento 22 de 07 de marzo de 2011).

4.2. Laicidad y cooperación del Estado

En lo que respecta a la laicidad, este principio fue asumido, por primera vez, en la Constitución Política de 1979, pues antes se declaraba al Perú como Estado confesional católico. Siguiendo esta línea, la Constitución de 1993 refleja, básicamente, el mismo concepto en el primer párrafo de su artículo 50¹⁵, expresando que, dentro de un régimen de independencia y autonomía¹⁶, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

Si interpretamos literalmente la citada disposición, se puede entender que el constituyente pensó para el Perú un régimen de autonomía mutua y recíproca entre el Estado y las confesiones. Si bien el Estado peruano no se circunscribe a una religión oficial, ni funda sus instituciones en la doctrina de una determinada confesión, sí trata al factor religioso como un hecho de gran importancia social, el cual ha de ser considerado, protegido y promocionado como tal, porque está permitido juzgar al asunto religioso con criterios jurídico civiles.

Ahora bien, a criterio del Tribunal Constitucional peruano, el Estado laico se compone de dos exigencias institucionales: la regla de separación entre el Estado y las organizaciones religiosas (laicidad como separación), y la regla de neutralidad

¹⁴ El principio de igualdad no implica negar el tratamiento diferenciado. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado al respecto. Véanse: STC expediente 031-2004-AI/TC, fundamento 7 y STC expediente 0002-2005-AI/TC, fundamento 82.

¹⁵ Artículo 50.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

¹⁶ Términos utilizados por la doctrina católica para describir la relación entre la Iglesia y los Estados. Véanse: Constitución Pastoral «*Gaudium et Spes*», numeral 76 y; Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, numerales 571 y 572.

del Estado frente al fenómeno religioso (laicidad como neutralidad), las cuales se encuentran conectadas entre sí (STC expediente 00007-2014-PA/TC fundamento 15 del 25 de enero de 2017).

En este sentido, la regla de laicidad como separación impide toda modalidad de institucionalización estatal de alguna iglesia u organización religiosa. De ello, «se establece una diferenciación estructural entre el ámbito religioso y el ámbito estatal, excluyendo todo tipo de entrecruzamiento funcional entre el Estado y las iglesias, y eliminando toda asunción por parte del Estado de fines o funciones de un determinado organismo confesional» (STC expediente 00007-2014-PA/TC fundamento 16 del 25 de enero de 2017).

A diferencia de la regla anterior, que se circunscribe a prescribir la separación orgánica y doctrinal del Estado con las iglesias, «la neutralidad se refiere al tipo de tratamiento que el Estado puede mantener con ellas. Es decir, una vez emancipado institucionalmente de las iglesias, la neutralidad es la dimensión del Estado laico que limita el modo en que los poderes públicos se relacionan con los organismos religiosos» (STC expediente 00007-2014-PA/TC fundamento 21 del 25 de enero de 2017).

Por otro lado, en lo que respecta a la cooperación, gracias a la incorporación constitucional de este principio en el artículo 50, se sabe que el Estado peruano es cooperacionista con las confesiones, en vez de ser indiferente o beligerante para con ellas¹⁷. El término «colaboración» que se emplea indica, *per se*, que nuestro modelo constitucional no responde ni al sistema de unión, ni al de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. En tal sentido, la colaboración entre ambos es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos¹⁸.

Ahora bien, si comparamos el texto del artículo 50 con el del artículo 86 de la Constitución de 1979¹⁹, se evidencia una variante en el primer párrafo. Precisamente, el artículo 50 se limitó a unir las que anteriormente eran dos frases separadas: el reconocimiento de la importancia de la Iglesia católica, y la colaboración que el

¹⁷ Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional peruano admite que los mandatos constitucionales de laicidad y de cooperación no son incompatibles, pues la neutralidad no implica beligerancia ni indiferencia. Véase: STC expediente 00007-2014-PA/TC, fundamento 28.

¹⁸ Para el Tribunal Constitucional peruano la colaboración estatal es entendida como la facilitación del ejercicio de la libertad religiosa, es decir, como la obligación del Estado de establecer las condiciones materiales necesarias para que la libertad religiosa de los ciudadanos sea real y efectiva, removiendo las barreras que impidan su vigencia plena. Cfr. STC expediente 00007-2014-PA/TC, fundamento 34.

¹⁹ Artículo 86-. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones.

Estado le presta. Entonces, ahora se resume todo en una misma idea, lo cual no representa un cambio relevante, pues da a entender lo mismo.

En cambio, el segundo párrafo presenta el cambio más significativo, ya que agrega el término «respetar» a las confesiones distintas de la católica, las cuales tienen, repitiendo el tenor del artículo 86 de la Norma Fundamental anterior, la posibilidad de establecer formas de colaboración con el Estado peruano.

De esta manera, reconocemos en el artículo 50 una doble formulación; por un lado, la cooperación con la Iglesia católica y; por otro, con el resto de confesiones. Estas expresiones del principio de colaboración no alteran su contenido, pues, en ambos casos, se trata de una opción que los poderes públicos pueden ejercer libremente. Ahora, si bien existe una mención específica a la religión católica, consideramos que ello no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, puesto que, en virtud del marco legal vigente, sí es posible la colaboración entre la esfera pública y las entidades religiosas no católicas (Congreso de La República 29635, de 16 diciembre).

Particularmente, la Iglesia católica, basada en su condición de sujeto de derecho internacional *sui generis* históricamente aceptada, ha venido desarrollando, desde antiguo, actividad pactista o concordataria a través de instrumentos jurídicos con rango de tratado internacional, tales como acuerdos, concordatos, *modus vivendi*, etcétera, los cuales han servido para regular las relaciones entre los Estados y la Iglesia a lo largo de los siglos; aunque, hoy en día, se orientan prioritariamente hacia la idea de preservar la independencia y autonomía de ambos poderes sobre la base de la colaboración. Fruto de ello, la República del Perú suscribió un Acuerdo con la Santa Sede en 1980.

Por otro lado, para las confesiones no católicas el modelo concordatario no resulta válido, pues carecen de la capacidad jurídica necesaria para formalizar acuerdos internacionales. Pese a ello, gracias a la disposición constitucional que estamos examinando, sí les es posible llegar a formalizar convenios jurídicos de colaboración en el ámbito interno del Estado, en base a la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa.

En síntesis, la cooperación con las confesiones religiosas, insertada en el precepto constitucional citado, marca el modo activo y positivo de las relaciones entre el Estado y las diferentes comunidades religiosas en él presentes. Como se apuntó, el artículo 50 prescribe que el Estado peruano «presta su colaboración» a la Iglesia católica, y que «puede establecer formas de colaboración» con otras confesiones.

Siendo así, la Ley Fundamental vigente no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las mismas, y define la

naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, el artículo 50 contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas, y que estas sean de colaboración, teniendo en cuenta la independencia y autonomía que deben servir de guía y camino para las mismas.

Sin perjuicio de ello, la Constitución no especifica cuál es la forma, ni el contenido, de estas relaciones de cooperación o colaboración, dejando abierto para los poderes públicos la determinación de los criterios y la oportunidad, sobre todo, en lo referente a la cooperación facultativa con las confesiones acatólicas; pues, está establecida la obligación de cooperar con la Iglesia católica, pero solo la posibilidad de ello para con el resto de confesiones. Es, justamente alrededor de este sistema dual, en donde se plantean legítimas interrogantes sobre si la actual fórmula constitucional consagra un sistema privilegiado para la Iglesia católica, violándose, de esta manera, la prohibición de discriminación por razón de religión²⁰.

Ante esta cuestión, Santos (2008) considera que se puede reaccionar de diversas maneras: 1. estimarlo como un trato diferente, justificado por razones históricas o sociológicas; 2. asumirlo como una clara muestra de discriminación religiosa, en tanto la cooperación tiene una proyección decisiva sobre el ejercicio de los derechos dimanantes de libertad religiosa o; 3. apuntar dicho escenario no tanto como una discriminación por motivos religiosos, sino, más bien, como una muestra de desigualdad real por motivos históricos o sociales precisamente apelados como justificación razonable de un trato diferente, los cuales, la mayoría de las veces, terminan consagrándose en situaciones de ventaja derivados de una mayor valoración de lo religioso. Esta situación de tensión, discutida y abierta al debate entre la cooperación y la igualdad, como también entre la cooperación y los postulados de la laicidad, se alimenta del concepto que se maneje de la cooperación con las confesiones religiosas y de sus concretos límites (pp. 366-367).

Al respecto, si asumimos que la cooperación busca fomentar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, por supuesto que las creencias de todas las confesiones van a merecer similar trato, en orden a promover las condiciones del derecho y a remover obstáculos que impidan su ejercicio pleno. Pero, si se asume que la cooperación es con las confesiones religiosas en sí mismas consideradas, las relaciones habrán de ser distintas en razón de sus características, necesidades e

²⁰ A criterio del Tribunal Constitucional peruano, el artículo 50 debe ser leído sin establecer algún estatus privilegiado a la Iglesia católica a efectos de la cooperación estatal. Por lo que, si desde la Constitución no se desprende una situación de ventaja para la Iglesia católica y, por eso, la cooperación en relación a esta es igualitaria con respecto a los demás, debe concluirse que la mención constitucional del catolicismo es de carácter simbólico. Véase: STC expediente 00007-2014-PA/TC, fundamento 40.

intenciones particulares, pues igualdad no significa uniformidad, lo cual conducirá a establecer diferencias apelando a criterios objetivos. Esto ocurre en principio, ya que no es fácil distinguir las especificidades de cada confesión religiosa incluso al momento de promover las condiciones del derecho fundamental de libertad religiosa, tarea que deberá analizarse en cada supuesto específico de cooperación con los límites de la igualdad.

Por lo tanto, el artículo 50, en relación con el artículo 2.2 de la Constitución, donde se establece el principio y derecho de igualdad, acoge una garantía básica que en materia religiosa tienen todas las confesiones, sin perjuicio de que en los acuerdos de colaboración se determine lo peculiar y específico que se puede y debe proporcionar a cada confesión. Naturalmente, lo así pactado no tiene por qué ser igual para todas las confesiones.

En conclusión, consideramos que, en términos del principio de cooperación estrictamente, la forma como está expresado el artículo 50 no constituye violación al derecho a la igualdad, al derecho a la no discriminación, ni a algún otro principio o derecho constitucionalmente consagrado, pues, si bien las relaciones de colaboración con el Estado peruano parten de un régimen diferenciado; por un lado, la Iglesia católica y, por el otro, las demás confesiones; no se puede negar que existe la posibilidad para que cualquier entidad religiosa pueda formalizar relaciones cooperativas con los poderes públicos, gracias a esta disposición constitucional y de acuerdo al marco legal dispuesto por la Ley de Libertad Religiosa. No obstante, admitimos que, sobre las cuestiones relacionadas con el principio de laicidad, sí podría plantearse una reforma de este artículo²¹.

Conclusiones

La Constitución española vigente adopta una postura de tutela de la libertad religiosa sobre la base de la igualdad, la no discriminación, la no confesionalidad y la cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. En este sentido, el Estado español valora positivamente el hecho religioso.

De manera similar, la Constitución colombiana de 1991 acoge el derecho de libertad religiosa y de cultos, lo cual indica que el Estado colombiano considera a las creencias religiosas como un bien social de la Nación que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común. De esta forma, protege a las diversas opciones religiosas que pueda adoptar el ciudadano y considera que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. Asimismo,

²¹ El artículo 50 ha sido muy discutido por la doctrina y el Parlamento sobre lo concerniente a la laicidad del Estado, tanto así que se han dado diversas propuestas para su reformulación.

declara una sana separación entre la Iglesia y el Estado, aunque también establece a la cooperación como el sistema de relación entre las confesiones religiosas y el poder público.

Por otro lado, la Constitución brasileña de 1988 protege los elementos principales del derecho a la libertad religiosa, asegurando, en primer lugar, la libertad de creencias. En segundo lugar, asegura a los ciudadanos la libertad de no profesar ninguna religión o el libre ejercicio de cualquiera. En tercer lugar, resguarda el derecho de organización, de manera que las religiones pueden tener templos para realizar culto y liturgias, sobre los cuales el Estado está vedado de establecer impuestos.

En suma, la Constitución brasileña prohíbe a los poderes públicos instituir cultos religiosos o iglesias; subvencionarlos; obstaculizar su funcionamiento; o mantener con ellos, o sus representantes, relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma que manda la ley. En tal sentido, se considera al Brasil como un Estado laico.

Finalmente, la Carta Política peruana de 1993, de manera similar a las Constituciones de España y Colombia, reconoce los principios y/o derechos de libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación; así como el de la dignidad humana, el cual se refiere a la supremacía de la persona respecto a la sociedad y al Estado.

Referencias

- Braga, L. M. (2013). A liberdade religiosa e a imunidade tributária dos templos de qualquer culto. En L. M. Lellis y C. A. Hees (organizadores). *Manual de Liberdade Religiosa* (pp. 191-206). Engenheiro Coelho: Unaspress. Recuperado de <http://publicaciones.uap.edu.ar/index.php/revistaDER/article/download/16/9>
- Brasil. Supremo Tribunal Federal (Pleno). Sentencia RE N° 325822/SP/2004 del 14 de mayo. Recuperado de <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/771870/recurso-extraordinario-re-325822-sp>
- Constitución de la República Federativa del Brasil [Const.] (05 de octubre de 1988). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>
- Constitución Española de 1978 [Const.] (21 de octubre de 1978). Recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (04 de julio de 1991). Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Colombia/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución Política del Perú [Const.] (29 de diciembre de 1993). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Cortizo, T. M. (2010). *A Liberdade Religiosa no Direito Constitucional Brasileiro*. (Tese de Doutorado). Universidad de São Paulo, Brasil. Recuperado de <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2134/tde-21062011-095023/publico/liber>

- Da Silva, J. A. (1999). *Curso de Direito Constitucional Positivo*. Décimo sexta edición. São Paulo: Malheiros Editores.
- Félix, M. A. (1997). Aproximación histórica de las reacciones Iglesia-Estado en Colombia. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, (13), 77-136. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=117380>
- González del Valle, J. M. (2005). *Derecho eclesiástico español*. Sexta edición. Navarra: Editorial Civitas.
- Guedes, A. (2002). *Liberdade Religiosa no Direito Constitucional e Internacional*. São Paulo: Juarez de Oliveira.
- Hoyos, I. (1993). *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*. Bogotá, Temis.
- Lara, D. (2003). Evolución jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos a partir de la Constitución política de Colombia de 1991. *Anuario Argentino de Derecho Canónico AADC*, X, 65-81.
- Llamazares, D. (1997). *Derecho de libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Editorial Civitas.
- Llamazares, D. y Suárez, G. (1980). El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (61), 7-34. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=767911>
- Martínez-Torrón, J. (1994). *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*. Granada: Editorial Comares.
- Moreno de Medeiros, O. (2008). *Liberdade Religiosa Institucional: Direitos Humanos, Direito Privado e Espaço Jurídico Multicultural*. Fortaleza Ceará - Brasil: Fundação Konrad Adenauer.
- Perú. Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa del 16 de diciembre de 2010 del Congreso de la república. Diario Oficial El Peruano, 21 de diciembre de 2010, Año XXVII - N° 11233, pp. 431254 al 141256. Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29635.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional Peruano (Pleno). Sentencia STC expediente 0010-2002-AI/TC del 03 de enero. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Perú. Tribunal Constitucional Peruano (Pleno). STC expediente 00256-2003-HC/TC del 21 de abril de 2005. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>
- Perú. Tribunal Constitucional Peruano (Pleno). STC expediente 03283-2003-AA/TC del 15 de junio de 2004. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>
- Perú. Tribunal Constitucional Peruano (Pleno). STC expediente 06111-2009-PA/TC del 07 de marzo de 2011. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos37932.pdf>
- Perú. Tribunal Constitucional Peruano (Pleno). STC expediente 00007-2014-PA/TC del 25 de enero de 2017. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00007-2014-AA.pdf>
- Revilla, M. A. (2017). *Derecho eclesiástico del Estado peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Rubio, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santos, C. R. (2008). Poderes públicos y libertad religiosa. Aproximación al encuadramiento constitucional de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, 19(30), 351-369. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17365/1765>
- Satorras, R. M. (2000). *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. Tercera edición. Barcelona: José María Bosch editor.